

**Aprueban Reglamento de la Ley que amplía los alcances del Régimen de Recuperación  
Anticipada del Impuesto General a las Ventas a las Empresas de Generación  
Hidroeléctrica**

**DECRETO SUPREMO N° 037-2007-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 28876 se dispuso que las empresas titulares de concesiones definitivas de generación de energía eléctrica que utilicen recursos hidráulicos y otros renovables, suscritas al amparo de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, y normas modificatorias, podrán acogerse al Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas establecido por el Decreto Legislativo N° 818 y normas modificatorias y reglamentarias, siempre que éstas cumplan con los requisitos y otros aspectos regulados en dichas normas para el goce del Régimen;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la citada Ley, mediante decreto supremo se dictarán las normas reglamentarias para su mejor aplicación;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley N° 28876;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

**REGLAMENTO DE LA LEY N° 28876, LEY QUE AMPLÍA LOS ALCANCES DEL RÉGIMEN  
DE RECUPERACIÓN ANTICIPADA DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS A LAS  
EMPRESAS DE GENERACIÓN HIDROELÉCTRICA**

**Artículo 1.- Beneficiarios**

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 28876, podrán acogerse al Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, contemplado por el Decreto Legislativo N° 818 y sus normas modificatorias y reglamentarias:

a) Las empresas que suscriban contratos de concesión definitiva para la generación de energía eléctrica, al amparo del Decreto Ley N° 25844 y normas modificatorias, que utilicen recursos hidráulicos y en tanto no hayan iniciado sus operaciones productivas.

b) Las empresas que a la fecha de publicación de la Ley N° 28876, hubiesen suscrito contratos de concesión definitiva de generación de energía eléctrica al amparo del Decreto Ley N° 25844 y normas modificatorias, siempre que utilicen recursos hidráulicos y otros renovables y en tanto no hayan iniciado sus operaciones productivas.

**Artículo 2.- Acceso al Régimen de Recuperación Anticipada**

2.1. Para acceder al Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, los beneficiarios deberán contar con la Resolución Suprema a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 818 y normas modificatorias.

2.2. Asimismo, deberán cumplir con celebrar el Contrato de Inversión con el Estado previsto en el artículo 2 de la Ley N° 26911, no siéndoles de aplicación los plazos establecidos en el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 818 y normas modificatorias.

### **Artículo 3.- Inicio de operaciones productivas**

3.1. Se considerará que las empresas titulares de concesiones definitivas de generación de energía eléctrica que utilicen recursos hidráulicos y otros renovables, inician sus operaciones productivas respecto de cada contrato, cuando realicen las operaciones de explotación del servicio de generación eléctrica con recursos hidráulicos que constituye el objeto principal del contrato de concesión.

3.2. El inicio de la etapa de explotación del servicio de generación de energía eléctrica que utilice recursos hidráulicos será el determinado en cada contrato de concesión.

### **Artículo 4.- Cobertura del Régimen de Recuperación Anticipada**

4.1. La cobertura del Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas a favor de las empresas titulares de concesiones definitivas de generación de energía eléctrica que utilicen recursos hidráulicos y otros renovables comprende el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal pagado por éstas en la importación y/o adquisición local de bienes intermedios nuevos, bienes de capital nuevos, así como de servicios y contratos de construcción, realizadas antes del inicio de operaciones productivas, siempre que se utilicen directamente en la ejecución de las obras contempladas en el objeto principal del Contrato de Concesión respectivo.

4.2. El alcance de los bienes, servicios y contratos de construcción señalados en el numeral precedente, serán los establecidos para cada contrato de concesión y deberá ser aprobado mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Energía y Minas, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 818 y sus normas modificatorias

4.3. La devolución del Impuesto correspondiente se podrá solicitar mensualmente y a partir del mes siguiente de la fecha de la anotación respectiva en el Registro de Compras.

### **Artículo 5.- Remisión al Reglamento del Decreto Legislativo N° 818**

Para todo lo no previsto en el presente decreto supremo, serán de aplicación las normas contenidas en el Nuevo Reglamento del Decreto Legislativo N° 818, aprobado por Decreto Supremo N° 084-98-EF y normas modificatorias, en tanto no se opongan a lo señalado por la Ley N° 28876.

### **Artículo 6.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Energía y Minas.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA  
MODIFICATORIA**

**Única.- Incorporación del inciso d) en el numeral 1 del Artículo 10 del Nuevo Reglamento del Decreto Legislativo N° 818 y normas modificatorias**

Incorpórese el inciso d) al numeral 1 del artículo 10 del Nuevo Reglamento del Decreto Legislativo N° 818, aprobado por Decreto Supremo N° 084-98-EF y normas modificatorias, de acuerdo al siguiente texto:

“d) En el caso de las empresas que se encuentren tramitando la suscripción de un Contrato de Concesión para la generación de energía eléctrica al amparo del Decreto Ley N° 25844 y normas modificatorias, siempre que utilicen recursos hidráulicos y otros renovables, presentarán al Ministerio de Energía y Minas copia de la memoria descriptiva del proyecto y su presupuesto, junto con el cronograma de ejecución de las inversiones y el calendario de ejecución de las obras correspondientes.”

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

LUIS CARRANZA UGARTE  
Ministro de Economía y Finanzas

JUAN VALDIVIA ROMERO  
Ministro de Energía y Minas